

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c/ MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes-Apelados,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE COMMODITIES, LP; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o GONEMAROOON LIVING TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados-Apelantes.

TA NÚM.: KLAN201900280  
consolidado con: KLCE201900346

TPI NÚM.: D AC2016-2144 (701)

MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

ASUNTO: *Apelación Civil*

PRESENTADO  
SECRETARÍA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
2019 MAR 15 10:31

**RESPUESTA A “MOCIÓN SOBRE RÉPLICA A OPOSICIÓN AL CERTIORARI”**

**AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:**

**COMPARECEN** los demandados-recurrentes, Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemarooon Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente, con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1, Aspire LP y Aspire 1, los “Peticionarios”), representados por los abogados que suscriben, y en respuesta a la *Moción Sobre Réplica a Oposición al Certiorari* muy respetuosamente someten el presente escrito, como sigue:

1. Para intentar coartar las facultades y jurisdicción que este Honorable Tribunal ostenta para dilucidar y expedir el auto de *Certiorari* solicitado, Patrick A.P. De Man (“señor De Man”), Mika De Man y la Sociedad Legal de Bienes Compuesta por ambos (conjuntamente, donde apropiado, “parte recurrida”), exponen que el caso citado por las comparecientes, entiéndase, Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., 2019 T.S.P.R. 10; no es aplicable a la

situación de autos ya que –según ellos – “[e]n este caso, no está presente dimensión alguna de interés público”. Moción Sobre Réplica a Oposición al *Certiorari*, pág. 2, ¶3. No obstante, convenientemente para su posición, excluye de su limitado análisis que en el antecitado caso, además de resolver controversias de interés público, el Tribunal Supremo acertó e hizo un llamado al Tribunal de Apelaciones a ejercer su jurisdicción y expedir autos de *certiorari* cuando “se hace necesaria la intervención del foro apelativo intermedio de forma inmediata, **pues lo contrario podría resultar en un fracaso irremediable de la justicia**”. *Id.*, en la pág. 8 (Énfasis suplido).

2. Según aseverado tanto en la *Solicitud de Certiorari* como en la *Réplica de las Peticionarias a “Oposición a Solicitud de Certiorari”*, la controversia que nos atañe en cuanto a los requerimientos de descubrimiento de prueba – irrazonables y potencialmente innecesarios – que fueron cursados por la parte recurrida es un asunto neurálgico pues, entre otras cosas, se verían expuestos los Peticionarios, sin justificación o necesidad alguna, a hostigamiento opresivo por parte del señor De Man, así como carga excesiva y gastos irrazonablemente onerosos. Dicho de otro modo, de no revocar y dejar sin efecto la Orden del Tribunal de Instancia, los Peticionarios se verían expuestos a un fracaso de la justicia irremediable, pues se tornaría académico el reclamo ya que no habrá manera de revertir el que se haya producido innecesariamente la información y documentos. Véase, *Id.*, en la pág. 5 (haciendo referencia a las enmiendas a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, expresó el Tribunal Supremo que: “[l]a inclusión de estas enmiendas implicó, pues, el reconocimiento por parte de la Asamblea Legislativa de **‘que ciertas determinaciones interlocutorias pueden afectar sustancialmente el resultado del pleito o tener efectos limitativos para la defensa o reclamación de una parte o conllevar cuestiones neurálgicas o de política pública que deben estar sujetos a revisión inmediata’**”. Citando a, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 533 (Énfasis suplido)).

3. En cuanto a la ejecución de un acuerdo de confidencialidad para producir lo solicitado, según ofrecieron los Peticionarios, aduce la parte recurrida que no estuvo de acuerdo con las limitaciones que allí se otorgaba a los documentos. Sin embargo, constituye lo anterior prueba de la irrazonable e intransigente posición que ha adoptado la parte recurrida, ya que tampoco ha expresado que intentó enviar un borrador enmendado de acuerdo de confidencialidad, de manera que se pudiese resolver la controversia en torno al descubrimiento de prueba entre los abogados, conforme al mandato de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.

34.1. Note este Honorable Foro que lo que se persigue con los referidos acuerdos de confidencialidad es proteger a **ambas** partes y evitar que se divulguen documentos que contienen información confidencial, propietaria, secretos de negocio, entre otros. Dichos acuerdos son una herramienta común en los litigios comerciales, tales como el de autos.

4. De hecho, se hace más precaria aún la presente postura del señor De Man a la luz de que, en materia de acuerdos de confidencialidad, la posición de la parte recurrida ha sido que “suscribir un acuerdo de confidencialidad para el manejo de información en el presente caso ... **sería una solución salomónica**”.<sup>1</sup> Por tanto, no debe este Honorable Tribunal permitir que la parte recurrida adopte posiciones irreconciliablemente opuestas dependiendo de lo que más le convenga en el estado procesal del caso.

5. Por otro lado, en cuanto a la caracterización de secretos de negocio que constituye la información solicitada, aduce la parte recurrida que “este argumento no fue presentado en la petición de certiorari”. Moción Sobre Réplica a Oposición al *Certiorari*, pág. 2, ¶7. Y es que fue la propia parte recurrida quien trajo a la consideración de esta Honorable Curia que “[a]nte el Tribunal de Primera Instancia, los peticionarios sugirieron que la información constituye secretos de negocios” y que – según ellos – la susodicha información no constituye secreto comercial. Oposición a Solicitud de *Certiorari* (“Oposición”), pág. 19-20. Precisamente por la parte recurrida incluir tal errada aseveración en su *Oposición* es que se hace necesario replicar a la misma. Por tanto, ya que la información que el Foro Inferior compelió a ser producida constituye secretos comerciales, resulta forzoso que se revoque y deje sin efecto la recurrida Orden para evitar un fracaso irremediable de la justicia. Cualquier insinuación contraria por la parte recurrida simplemente no tendría apoyo legal ni moral.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, los Peticionarios solicitan muy respetuosamente de este Honorable Tribunal de Apelaciones que expida el auto de *certiorari* ante su consideración y, consecuentemente, revoque la *Resolución y orden* recurrida, dejando sin efecto

---

<sup>1</sup> La cita anterior proviene de un escrito de la parte recurrida presentado el 5 de septiembre de 2017, intitulado “Oposición a Moción Solicitando Remedios Provisionales Bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil”. Dicho escrito no fue incluido en los apéndices. No obstante, conforme a la Regla 69 del Reglamento de este Honorable Tribunal, certificamos que la referida cita es fiel y exacta a la expuesta en aquel escrito. Para beneficio de este Ilustre Foro, incluimos el párrafo completo de la misma, el cual lee como sigue: “Lo que realmente pretenden evitar las codemandadas es que la parte demandante pueda utilizar información relacionada a éstas en su contra durante el presente caso. Así expresamente lo reconocen las codemandadas en la página 12 de la *Moción de Remedios Provisionales*. Sin embargo, las codemandadas no han promovido ni demostrado interés de suscribir un acuerdo de confidencialidad para el manejo de información en el presente caso, lo cual sería una solución salomónica a la presente controversia, en lugar de solicitar remedios provisionales improcedentes”.

el descubrimiento de prueba irracional, excesivamente abarcador y opresivo cursado por la parte recurrida, con cualquier otro pronunciamiento a su favor que proceda en derecho.

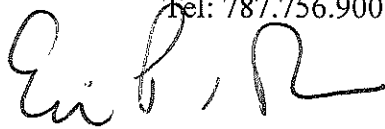
**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau ([german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)) y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos ([antonio.bauza@bioslawpr.com](mailto:antonio.bauza@bioslawpr.com)).

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de mayo de 2019.

**ADSUAR MUÑIZ GOYCO  
SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC**  
Abogados de los Peticionarios  
P.O. BOX 70294

San Juan, Puerto Rico 00936-8294  
Tel: 787.756.9000 / Fax: 787.756.9010

Por:



ERIC PÉREZ-OCHOA  
RÚA NÚM.: 9739

E-mail: [epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com)

Por:



EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ  
RÚA NÚM.: 9315

E-mail: [seda@amgprlaw.com](mailto:seda@amgprlaw.com)

Por:



MIRELIS VALLE-CANCEL  
RÚA NÚM.: 21115

E-mail: [mvalle@amgprlaw.com](mailto:mvalle@amgprlaw.com)